

**DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES
Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**

El pasado 30 de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que Compila Diversos Beneficios Fiscales y Establece Medidas de Simplificación Administrativa (en adelante el Nuevo Decreto), mismo que entró en vigor el 1° de abril de 2012.

En estos Tópicos Fiscales comentaremos las principales disposiciones de este instrumento, entre las que destacan: en materia de impuesto empresarial a tasa única, las modificaciones aplicables a las sociedades que califiquen como SIBRAS, así como el otorgamiento de facilidades en materia de pagos provisionales para ciertos contribuyentes con pequeña o mediana capacidad administrativa; la ampliación del límite de ingresos que permite exentar a los contribuyentes de la obligación de presentar dictamen fiscal; la publicación de nueva cuenta del estímulo que se había previsto en el decreto del 19 de julio de 2006 en materia de impuesto al valor agregado a la importación o enajenación de jugos, néctares, concentrados de frutas y verduras y de otros productos para beber, permitiendo el acreditamiento de este impuesto, siempre que el mismo no se traslade al adquirente, lo que invalida las resoluciones judiciales que se hubieran obtenido por los contribuyentes que se ampararon en contra del referido decreto.

Con la anunciada finalidad de permitir a los contribuyentes identificar de manera clara y sencilla las diferentes disposiciones emitidas por el ejecutivo en años anteriores mediante diversos decretos, las disposiciones transitorias del Nuevo Decreto dejan sin efectos, en principio, todos los decretos en materia de los impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única, al valor agregado, especial sobre producción y servicios y federal sobre automóviles nuevos que estuvieran vigentes a la fecha de entrada en vigor del Nuevo Decreto y se establece cuáles de estos decretos continuarán vigentes, y cuáles se modifican en sus términos a partir de la entrada en vigor del Nuevo Decreto. Por otra parte, el Nuevo Decreto deja sin efectos a cualquier disposición administrativa que contravenga o se oponga al contenido del mismo.

En el desarrollo de estos Tópicos Fiscales, comentaremos aquellos beneficios que estuvieron contemplados en diversos decretos y que mediante este Nuevo Decreto se extiende o renueva su vigencia. En virtud de la derogación de los diversos decretos en los términos antes señalados, sugerimos que cualquier beneficio fiscal o medida de simplificación administrativa que se haya venido aplicando con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Nuevo Decreto y que se pretenda aplicar a partir de la misma, sea cuidadosamente analizado para definir si continúa vigente.

En las páginas siguientes presentamos nuestros comentarios sobre los principales aspectos del Nuevo Decreto, agrupados bajo el siguiente

ÍNDICE

IMPUESTO SOBRE LA RENTA 5

Pagos Provisionales 5

 Disminución de PTU Pagada 5

 Disminución de la Deducción Inmediata 6

Donación de Mercancías 6

Remolques Importados Temporalmente 7

Arrendamiento de Aviones del Extranjero 7

Empleo a Mayores de 65 Años o Discapacitados 7

Estímulo Cine 8

Monumentos Históricos 8

 Deducción Inmediata 8

 Enajenación 8

Proyectos de Infraestructura de Largo Plazo 9

Colegiaturas 9

Arrendamiento de Automóviles 10

Intereses Personas Físicas 10

Constancias de Retención Emitidas por Personas Morales 10

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA 11

Momento de Percepción de los Ingresos 11

SIBRAS 11

 Aportación de Inmuebles 11

 Pagos Provisionales 11

Procedimiento Opcional de Pagos Provisionales 12

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 13

Importadores o Enajenantes de Jugos, Néctares, Concentrados de Frutas 13

Retención de IVA en Programa IMMEX 13

Información de IVA en Declaraciones de ISR 14

Exención IVA Sociedades de Financiamiento 14

IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO 15

CÓDIGO FISCAL 15

Dictamen Fiscal y Dictamen ante el IMSS 15

Presentación de Pagos Provisionales 16

DISPOSICIONES GENERALES 16

Ingresos no Acumulables 16

Consolidación Fiscal 17

 Crédito Fiscal a Nivel Consolidado 17

 Disminución de PTU y Deducción Inmediata 17

Facilidades Administrativas 18

 Aviso Aplicación Estímulos Fiscales 18

 Reglas Administrativas 18

 No Derecho a Devolución 18

DECRETOS VIGENTES 18

Créditos y Beneficios IETU del 5 de noviembre de 2007 19

 Beneficios Vigentes 19

 Beneficios Abrogados 20

Deducción Inmediata del 20 de Junio de 2003 21

Deducción Inmediata en Zonas Marginadas 21

Decreto 30 de Octubre de 2003 - Maquiladoras, Renovación Transporte Público, Otros
 21

—

Beneficios Vigentes	21
Beneficios Abrogados – IVA, IMPAC, ISR, IEPS.....	22
Decreto del 26 de Enero de 2005 Pago Anónimo	23
Beneficios Abrogados – ISR, Derecho SENEAM, Acreditamiento Peajes, IVA Garantías Hipotecarias.....	23
Decretos en Materia de Comercio Exterior o Aduanera	24
Pago en Especie, Impuesto a la Radio y Televisión.....	25
Pago de Impuestos con Artes Plásticas	25
Entidades Federativas y Municipios	25
Donatarias Autorizadas.....	25
Disposiciones Administrativas.....	25

* * * * *

—

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Pagos Provisionales

Disminución de PTU Pagada

El Nuevo Decreto mantiene el estímulo incorporado en el decreto publicado el 28 de noviembre de 2006, permitiendo disminuir de la utilidad fiscal determinada para efectos de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU) pagada en el ejercicio, debiendo calcularse dicha PTU disminuible en partes iguales y en forma acumulativa, atendiendo al mes de que se trate.

En concordancia con el criterio que han manifestado las autoridades fiscales, incluso a través de la publicación de un criterio no vinculativo, en este Nuevo Decreto se precisa que los contribuyentes que disminuyan su utilidad con dicha PTU para la determinación de sus pagos provisionales, en ningún caso podrán considerar tal disminución como un concepto deducible de los ingresos acumulables para la determinación del impuesto del ejercicio.

No obstante que se mantiene este estímulo, conforme a la nueva redacción se elimina la posibilidad de aplicar contra la utilidad fiscal determinada en los siguientes pagos provisionales, aquellos remanentes de PTU que no hubieran podido ser aplicados en meses anteriores, lo cual es correcto, pues por la mecánica acumulativa de los pagos provisionales, dichos remanentes se disminuyen en los pagos provisionales siguientes.

A continuación se ejemplifica porque consideramos que, aun cuando se elimina dicha posibilidad de disminución de remanentes, el hecho de poder disminuir de la utilidad base para la determinación de los pagos provisionales, en partes iguales y en forma acumulativa, la referida PTU pagada, permite que dicha disminución guarde proporción con la disminución que por dicho concepto se llevará a cabo a nivel anual, sin que resulte necesario incorporar los remanentes que, en su caso, no hubieran podido ser aplicados en meses anteriores.

	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Utilidad Fiscal	\$50,000	\$300,000	\$400,000	\$450,000	\$480,000	\$700,000	\$800,000	\$1'000,000
Disminución PTU	(50,000)	(200,000)	(300,000)	(400,000)	(480,000)	(600,000)	(700,000)	(800,000)
Base Pagos Prov.	0	100,000	100,000	50,000	0	100,000	100,000	200,000
Remanente	* 50,000	0	0	0	* 20,000	0	0	0

PTU pagada (mayo)	\$800,000
Partes iguales (8 meses de mayo a diciembre)	\$100,000

* Estos remanentes se disminuirán en los pagos provisionales siguientes como consecuencia de la disminución acumulada de la PTU pagada.

Disminución de la Deducción Inmediata

Se mantiene en el Nuevo Decreto el estímulo previsto originalmente en el decreto publicado el 28 de noviembre de 2006, que permite disminuir de la utilidad fiscal determinada para efectos de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, el importe de la deducción inmediata a realizarse en el ejercicio, correspondiente a inversiones en bienes nuevos de activo fijo efectivamente realizadas.

No obstante que la redacción de los términos bajo los cuales se otorga dicho estímulo se mantiene en lo general, se elimina de ésta la posibilidad de aplicar en los siguientes pagos provisionales, contra la utilidad fiscal determinada, aquellos remanentes que por este concepto no hubieran sido aplicados en meses anteriores.

De igual manera que en el análisis del estímulo del apartado anterior, consideramos que la posibilidad de disminución de remanentes, prevista en el decreto del 28 de noviembre de 2006, resultaba innecesaria, en virtud de que dichos remanentes se disminuirán en los pagos provisionales siguientes, como consecuencia de la incorporación en cada pago provisional de la deducción inmediata.

A continuación se ejemplifica porque consideramos que, aun cuando se elimina la posibilidad de disminución de remanentes, la reducción de la referida deducción inmediata de la utilidad fiscal base para la determinación de los pagos provisionales de impuesto sobre la renta, debiera guardar proporción con respecto a la deducción que se llevará a cabo a nivel anual.

	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Utilidad Fiscal	\$500,000	\$1'200,000	\$2'000,000	\$2'400,000
Deducción Inmediata	(500,000)	(1'200,000)	(2'000,000)	(2'000,000)
Base Pagos Prov.	0	0	0	400,000
Remanente no aplicado	* 1'500,000	* 800,000	0	0

Deducción Inmediata Anual	\$2'000,000
---------------------------	-------------

* Estos remanentes se disminuirán en los pagos provisionales siguientes, como consecuencia de la incorporación en cada pago provisional de la deducción inmediata, misma que también se considerará para la determinación del impuesto anual.

Donación de Mercancías

Se mantiene en este Nuevo Decreto el estímulo fiscal previsto en el decreto publicado el 26 de enero de 2005, para aquéllos contribuyentes personas morales que, atendiendo a los requisitos que en materia de destrucción de mercancías, materias primas, productos terminados o semi-terminados que hubieran perdido su valor por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente, entreguen en donación bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud a favor de instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles y que

—

estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos, consistente en una deducción adicional por un monto equivalente al 5% del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a dichas mercancías.

Al igual que estaba previsto en dicho decreto, se establece que en el caso de que el margen de utilidad bruta de las mercancías donadas en el ejercicio en el que se hubiera efectuado la donación hubiera sido menor al 10%, la deducción adicional se reducirá al 50% del margen.

Remolques Importados Temporalmente

En concordancia con el considerando incorporado en el decreto publicado el 26 de enero de 2005, el cual establece la importancia de no encarecer y afectar el sector del autotransporte terrestre de carga en relación a los costos previstos para el arrendamiento de contenedores, en este Nuevo Decreto se mantiene el estímulo que prevé la exención del 80% del impuesto sobre la renta que hayan causado los contribuyentes residentes en el extranjero que perciban ingresos por el arrendamiento de remolques o semirremolques que sean importados temporalmente en el país hasta por un mes.

Así, continúa unificada la tasa de retención que por este concepto se prevé para los ingresos que obtengan los extranjeros, por el arrendamiento de remolques o semirremolques importados temporalmente, con la tasa del 5% de impuesto sobre la renta prevista para el caso de ingresos por el arrendamiento de contenedores.

Arrendamiento de Aviones del Extranjero

A través de este Nuevo Decreto se mantiene el estímulo contenido en el decreto publicado con fecha 29 de noviembre de 2006, consistente en otorgar a los residentes en México un crédito fiscal equivalente al 80% del impuesto sobre la renta causado por el residente en el extranjero, sin establecimiento permanente en el país, que obtenga ingresos por el uso o goce de aviones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, que sean utilizados en la transportación de pasajeros o de bienes, en aquellos casos en los que en el contrato respectivo se pacte que el impuesto será cubierto por el residente en México.

Recordemos que este crédito únicamente puede ser aplicado contra el impuesto sobre la renta que se deba retener en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Empleo a Mayores de 65 Años o Discapacitados

Mediante las disposiciones del Nuevo Decreto, se mantiene el estímulo contenido en el decreto publicado con fecha 8 de marzo de 2007, otorgado a personas físicas o morales que empleen a personas que tengan 65 o más años de edad, o a personas que padezcan las discapacidades previstas en el propio estímulo, consistente en poder deducir de los ingresos acumulables del empleador un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas.

—

Recordemos que este estímulo resulta aplicable sólo en la medida en que las citadas personas físicas o morales empleadoras cumplan con las obligaciones en materia de retención y entero en el impuesto sobre la renta y de seguridad social, aplicables a los empleados señalados, y además se obtenga el certificado de discapacidad del trabajador expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, debe recordarse que los contribuyentes que decidan aplicar este estímulo, no podrán aplicar en el mismo ejercicio fiscal el estímulo fiscal a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta para este tipo de contrataciones, por lo que deberá evaluarse esta limitante a fin de determinar cuál de dichos estímulos generará mayores beneficios para dichos contribuyentes.

Estímulo Cine

En el Nuevo Decreto se mantiene el beneficio que permite aplicar el monto del estímulo fiscal contenido en la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

Monumentos Históricos

Deducción Inmediata

Se mantiene el estímulo fiscal para las personas morales y físicas con actividades empresariales y profesionales y para aquellas dedicadas al arrendamiento, consistente en efectuar la deducción inmediata y hasta por el 100% de las inversiones que efectúen en bienes inmuebles ubicados en el perímetro A del Centro Histórico de la Ciudad de México, en la zona de monumentos históricos de la Ciudad de Oaxaca y en la zona de monumentos históricos de la Ciudad de Puebla.

En adición al perímetro y a las ciudades antes mencionadas, ahora se establece que el estímulo podrá ser aplicado también respecto de aquellos bienes inmuebles ubicados en la zona considerada como monumento histórico del perímetro B del Centro Histórico de la Ciudad de México, así como en las zonas consideradas como tales, en las ciudades de Mérida, Morelia, Veracruz y Mazatlán. En cada caso, las Declaratorias de Zona de Monumentos Históricos fueron dadas a conocer a través de la publicación de distintos decretos en el Diario Oficial de la Federación.

Se mantiene para los contribuyentes antes mencionados la opción de aplicar este estímulo fiscal respecto de las construcciones nuevas, así como de las reparaciones y adaptaciones a los bienes inmuebles mencionados, que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, cuando aumenten la productividad, la vida útil o permitan darle al citado activo un uso diferente al que se le venía dando.

Enajenación

Tratándose de la enajenación de los bienes inmuebles ubicados en las áreas antes señaladas, incluyendo los ubicados en el nuevo perímetro B del Centro Histórico de la Ciudad de México y en las Zonas de Monumentos Históricos de las ciudades que se adicionaron, cuando dicha enajenación sea para que los bienes sean objeto de restauración o rehabilitación, se mantiene la opción para que el enajenante considere que el costo comprobado de adquisición actualizado del bien

inmueble, después de efectuar las deducciones señaladas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, sea cuando menos el equivalente al 40% del monto de la enajenación de que se trate.

Es importante señalar que el beneficio mencionado podrá ser aplicado siempre que el bien inmueble haya sido restaurado o rehabilitado dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha de su adquisición, lo cual deberá hacerse constar en el instrumento público correspondiente. En este caso, el adquirente deberá asumir la responsabilidad solidaria del pago del impuesto sobre la renta que el enajenante haya dejado de pagar con motivo de haber aplicado dichos beneficios, y que dicha responsabilidad solidaria quede asentada en una cláusula especial del contrato de compraventa.

Proyectos de Infraestructura de Largo Plazo

Se mantiene en el Nuevo Decreto el estímulo previsto para los contribuyentes personas morales que realicen proyectos de infraestructura productiva de largo plazo mediante contratos de obra pública financiada, celebrados hasta el 31 de diciembre de 2004 y conocidos originalmente como los "Proyectos de Inversión Diferidos en el Gasto" (Pidiregas), para considerar como ingreso acumulable del ejercicio, las estimaciones del avance de obra aun cuando éstas no estén autorizadas para su cobro, pudiendo deducir el costo de lo vendido que corresponda a dichos ingresos, siempre que hubieran presentado el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales y conforme a lo previsto en el propio Nuevo Decreto.

Colegiaturas

Se mantiene en el Nuevo Decreto el estímulo fiscal en materia de impuesto sobre la renta a las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos sujetos al pago de este impuesto, consistente en deducir los pagos efectuados por concepto de servicios de enseñanza, correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta (incluyendo a los adoptados), de su base gravable después de efectuar las deducciones personales que procedan, para lo cual deben cumplirse diversos requisitos.

Respecto del requisito relativo a que el cónyuge, concubina(o), ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior al salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, se especifica que para determinar el área geográfica del contribuyente, se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. En caso de que a la fecha citada las personas tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Adicionalmente, se aclara que cuando los contribuyentes realicen en un mismo ejercicio fiscal, por una misma persona, pagos por servicios de enseñanza correspondientes a dos niveles educativos distintos, el límite anual de deducción será el que corresponda al monto mayor de los dos niveles, independientemente de que se trate del nivel que concluyó o que inició.

—

Arrendamiento de Automóviles

Se mantiene la opción para las personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales y profesionales, que realicen pagos por el uso o goce temporal de automóviles, de deducir hasta \$250 pesos diarios por vehículo, en lugar de efectuar la deducción de dichos pagos hasta por la cantidad de \$165 pesos establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

Resulta criticable que el monto de deducción se mantenga en \$250 pesos diarios, el cual se incorporó en el decreto publicado en el ejercicio de 2003, pues este límite no atiende a la realidad económica del país ni al valor actual de las rentas de mercado de los automóviles.

Intereses Personas Físicas

De acuerdo con lo previsto por el considerando del Nuevo Decreto, para contribuir a la simplificación tributaria, a partir de la presentación de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2012, misma que deberá presentarse a más tardar el 30 de abril de 2013, se establece que las personas físicas podrán optar por no declarar los ingresos por intereses y, en consecuencia, considerar como pago definitivo del impuesto sobre la renta, el monto de la retención efectuada por la persona que haya realizado el pago de dichos conceptos.

El ejercicio de dicha opción deberá manifestarse expresamente en el campo que para esos efectos se establezca en la declaración anual del ejercicio fiscal de que se trate, con lo cual se renuncia expresamente al acreditamiento del impuesto retenido previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Constancias de Retención Emitidas por Personas Morales

Se prevé una opción para que las personas morales no emitan constancias de retención del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado a las personas físicas que les proporcionen servicios profesionales, o les otorguen el uso o goce temporal de bienes, siempre que la persona física expida un Comprobante Fiscal Digital por Internet que, además de cumplir con los requisitos señalados en el Código Fiscal, señale expresamente el monto de los impuestos retenidos.

En este caso, las personas físicas que expidan el Comprobante Fiscal Digital por Internet podrán considerarlo como constancia de retención de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, y efectuar el acreditamiento de los citados impuestos en los términos de las disposiciones fiscales.

Esta opción no libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero de los impuestos de que se trate ni de presentar las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales.

—

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

Momento de Percepción de los Ingresos

A través del Nuevo Decreto se precisa que la opción otorgada a los contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única mediante decreto publicado el 5 de noviembre de 2007, y que se mantiene en este Nuevo Decreto, consistente en considerar los ingresos derivados de las actividades gravadas para efectos de dicho impuesto, como percibidos en el mismo momento y ejercicio fiscal en el que se acumulen para efectos del impuesto sobre la renta, será aplicable respecto de la totalidad de los ingresos que deban acumularse para los efectos del impuesto sobre la renta en un ejercicio fiscal distinto a aquel en que se cobren efectivamente dichos ingresos. La redacción del Nuevo Decreto pareciera pretender aclarar que conforme a la redacción de la opción contenida en el decreto publicado el 5 de noviembre de 2007, no resultaba obligatoria la aplicación de este tratamiento para la totalidad de los ingresos percibidos.

SIBRAS

Aportación de Inmuebles

En materia del impuesto empresarial a tasa única derivado de la aportación por parte de sus accionistas, de inmuebles a las sociedades mercantiles que se dediquen a la adquisición y construcción de inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes (en adelante SIBRAS), se establece, en el Nuevo Decreto, como requisito para la aplicación del estímulo que permite diferir este impuesto hasta en tanto se deba acumular la ganancia para efectos del impuesto sobre la renta, que las acciones de las SIBRAS se enajenen a través de bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

Resulta criticable la adición de este requisito, pues esto dará lugar a un trato desigual para el caso de los accionistas que aporten inmuebles a SIBRAS cuyas acciones se vendan a través de bolsas de valores, respecto de aquellas en las que no sea el caso.

Para el caso de SIBRAS establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del Nuevo Decreto, de manera transitoria, se señala que cuando la SIBRA incumpla con el requisito de enajenar sus acciones a través de bolsas de valores, para los efectos del impuesto empresarial a tasa única, los accionistas deberán considerar percibidos los ingresos por la enajenación derivada de la aportación de los bienes inmuebles en la misma fecha en la que para los efectos del impuesto sobre la renta deban considerar acumulable la ganancia por la enajenación de los citados bienes.

En función de lo anterior, los accionistas que hayan aportado bienes inmuebles a una SIBRA con anterioridad a la entrada en vigor del Nuevo Decreto, podrán considerar que el ingreso derivado de dicha aportación se encontrará diferido en los mismos momentos que se establecen para efectos del pago del impuesto sobre la renta.

Pagos Provisionales

Se abroga el estímulo fiscal a las SIBRAS, contenido en el decreto de fecha 5 de noviembre de 2007 y sus respectivas modificaciones, consistente en no efectuar pagos provisionales de impuesto

empresarial a tasa única, por lo que a partir de la entrada en vigor del Nuevo Decreto las SIBRAS deberán efectuar pagos provisionales para efectos de dicho impuesto.

Mediante disposiciones transitorias del Nuevo Decreto se aclara que dichos pagos provisionales se deberán presentar a partir del mes de abril de 2012.

Resulta criticable la abrogación de este estímulo, ya que su objetivo consistía en equiparar el tratamiento que las SIBRAS deben aplicar en materia del impuesto empresarial a tasa única al tratamiento que tienen hoy en día en materia de impuesto sobre la renta, tomando en consideración que la naturaleza del primero es la de un impuesto complementario al segundo.

Procedimiento Opcional de Pagos Provisionales

Según se señala en el Nuevo Decreto, como medida de simplificación administrativa y a efecto de disminuir la carga financiera de ciertos contribuyentes, las personas físicas y morales que no estén obligadas a dictaminar sus estados financieros o a presentar la información alternativa al dictamen, así como aquellos que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables hasta por \$40 millones, podrán optar por determinar los pagos provisionales mensuales del impuesto empresarial a tasa única bajo un procedimiento simplificado.

En una disposición transitoria se precisa que para llevar a cabo la primera actualización del límite de \$40 millones antes mencionado, se utilizará el INPC correspondiente al mes de febrero de 2012. Dicha actualización se realizará cuando el incremento porcentual acumulado medido a partir del mes de febrero de 2012 exceda del 10%, en los términos previstos en el Código Fiscal.

El procedimiento simplificado consiste en calcular los pagos provisionales correspondientes a los meses impares (enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre) del ejercicio fiscal de que se trate, considerando el promedio del impuesto empresarial a tasa única que hubieran efectivamente pagado correspondiente a los dos meses inmediatos anteriores a aquél al que corresponda el pago provisional que se calcula, conforme a la siguiente tabla:

Mes impar al que corresponde el pago provisional	Meses inmediatos anteriores cuyo impuesto debe promediarse
Enero	Noviembre o diciembre del ejercicio inmediato anterior
Marzo	Enero-Febrero
Mayo	Marzo-Abril
Julio	Mayo-Junio
Septiembre	Julio-Agosto
Noviembre	Septiembre-October

El cálculo de los pagos provisionales mensuales de los meses pares (febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre) del ejercicio fiscal deberá continuar realizándose conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Los contribuyentes que ejerzan la opción deberán aplicar el procedimiento simplificado desde el primer mes del ejercicio fiscal en que lo ejerzan y hasta el último mes del mismo ejercicio.

El incumplimiento en alguno de los pagos provisionales con base en el procedimiento simplificado dará lugar a que en los meses subsecuentes se deban efectuar los pagos en términos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Los contribuyentes que estén en posibilidad de ejercer esta opción deberán analizar si la misma les resulta conveniente por traducirse en un simple beneficio de simplificación administrativa, o bien si también pudiera generarles un beneficio económico.

Mediante disposiciones transitorias se señala que el beneficio en cuestión se podrá ejercer a partir del pago provisional del mes de mayo de 2012. Asimismo, mediante disposición transitoria se prevé el ejercicio de la citada opción para cualquier contribuyente desde el mes de mayo y hasta el último mes del ejercicio de 2012.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Importadores o Enajenantes de Jugos, Néctares, Concentrados de Frutas

Se mantiene el estímulo fiscal anteriormente contenido en el decreto de fecha 19 de julio de 2006, aplicable a la importación o enajenación de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yogurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como a la importación o enajenación de agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros.

El estímulo consiste en acreditar una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación o enajenación de los productos antes mencionados, siempre que no se traslade al adquirente de los productos cantidad alguna por concepto de impuesto al valor agregado.

Es importante mencionar que las resoluciones judiciales con que contaban aquellos contribuyentes que se habían amparado contra la inconstitucionalidad del decreto de fecha 19 de julio de 2006 quedan sin efectos, por lo que los contribuyentes deberán evaluar la conveniencia de interponer los medios legales correspondientes para cuestionar la constitucionalidad del estímulo publicado nuevamente.

Retención de IVA en Programa IMMEX

En el Nuevo Decreto se mantiene el beneficio publicado originalmente en el decreto de fecha 29 de noviembre de 2006, previsto para las personas morales que cuenten con un Programa conforme al Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Programa IMMEX) y que adquieran bienes autorizados en dicho programa de proveedores nacionales, consistente en efectuar la retención del impuesto al valor agregado que les sea trasladado por la adquisición de dichos bienes, relevándoseles del requisito de contar con un programa de proveedores nacionales en el que se indiquen bienes autorizados por los que se debe efectuar la retención del impuesto al valor agregado.

—

El Nuevo Decreto adiciona como requisitos para su aplicación los siguientes:

- a) Para determinar el saldo a favor que pudiera resultar, se disminuya el impuesto retenido en el mes de que se trate. Para estos efectos, únicamente podrá formar parte de dicho saldo a favor el impuesto al valor agregado retenido efectivamente enterado.
- b) Se celebren contratos de suministro de bienes con los proveedores nacionales en los que éstos acepten la retención del impuesto.
- c) Se proporcione a los proveedores nacionales copia certificada de su autorización vigente al Programa conforme al decreto publicado el 1° de noviembre de 2006.

Resulta criticable que a través del Nuevo Decreto se continúe haciendo referencia al programa de proveedores nacionales cuando éste no existe al día de hoy, por lo que recomendamos revisar este tipo de operaciones, a efecto de determinar la necesidad de la aplicación de los requisitos antes señalados.

Información de IVA en Declaraciones de ISR

Se compila en el Nuevo Decreto la facilidad administrativa que originalmente se contenía en el decreto de fecha 30 de junio de 2010, a través de la cual se establece que los contribuyentes del impuesto al valor agregado y aquellos que lleven a cabo actividades gravadas a la tasa del 0%, podrán no presentar dentro de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta la información que ahí se solicita respecto del impuesto al valor agregado, siempre que cumplan con la obligación de presentar mensualmente la información correspondiente al pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto en las operaciones con sus proveedores (DIOT).

A diferencia de la facilidad administrativa publicada originalmente, ahora se precisa que para ser acreedor a la misma, deberá presentarse la información referida en tiempo y forma.

Exención IVA Sociedades de Financiamiento

Con el objeto de actualizar el decreto publicado el 30 de octubre de 2003 y sus modificaciones posteriores, considerando las reformas a la Ley de Ahorro y Crédito Popular y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en el Nuevo Decreto se actualizan los sujetos a los que resulta aplicable la exención del pago del impuesto al valor agregado por los intereses que reciban o paguen a sus socios o clientes, según se trate, para precisar que dicha exención aplica a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural, siempre que cumplan con los requisitos para operar como tales de conformidad con las leyes aplicables, en los mismos términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, se extiende este beneficio a los servicios por los que deriven intereses que reciban o paguen en operaciones de financiamiento, los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y los fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, que estén sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los mismos términos mencionados en el párrafo anterior.

—

IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

Se mantiene en el Nuevo Decreto la facilidad administrativa vigente desde septiembre de 2010, consistente en que los contribuyentes que soliciten la devolución del impuesto a los depósitos en efectivo que no haya podido ser recuperado vía acreditamiento y/o compensación, podrán optar por no presentar el dictamen requerido para tales efectos conforme a la ley de la materia, siempre que presenten la información en los plazos y medios que se establezcan mediante reglas de carácter general.

CÓDIGO FISCAL

Dictamen Fiscal y Dictamen ante el IMSS

Se incrementa el nivel de ingresos acumulables (de \$34'803,950 que señala el Código Fiscal a \$40'000,000) para que los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros puedan optar por no presentar el dictamen fiscal del ejercicio de 2011 y posteriores, siempre que en el ejercicio inmediato anterior el valor de su activo o número de trabajadores no excedan de los límites establecidos en el Código Fiscal.

Aquellas personas físicas y morales que emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del SAT, que se encuentren obligadas o hayan elegido dictaminar sus estados financieros y que hayan optado por la opción de no presentar dictamen fiscal conforme a lo antes mencionado, tendrán la obligación de presentar su declaración de impuesto sobre la renta del ejercicio que corresponda.

Se aclara mediante disposición transitoria que las personas mencionadas en el párrafo anterior que hubieren estado obligadas o hayan optado por dictaminar sus estados financieros por el ejercicio de 2011, presentarán la información de la declaración correspondiente a dicho ejercicio que no hubieran proporcionado en la declaración anual de 2011 y que ya hubieran presentado conforme a las reglas de carácter general al momento en que: a) hubieran estado obligados a presentar el dictamen para efectos fiscales; b) hubieran optado por presentar dicho dictamen; o c) que hayan optado por presentar la información alternativa al dictamen.

Lo señalado en los párrafos precedentes obedece a que los beneficios del Nuevo Decreto se conocieron el 30 de marzo del año en curso, fecha en la que algunos beneficiarios quizá ya habían cumplido con sus obligaciones relacionadas con su declaración anual.

Mediante el Nuevo Decreto se mantiene la posibilidad para que los contribuyentes cuyos activos o trabajadores excedan los límites previstos en el Código Fiscal, así como aquéllos que se encuentren obligados a presentar ante el IMSS el dictamen que contenga el cumplimiento de sus obligaciones patronales ante dicho Instituto, no presenten los dictámenes antes referidos, aun cuando sus ingresos acumulables del ejercicio inmediato anterior sean superiores a \$40'000,000 (en congruencia con el beneficio analizado en los párrafos precedentes), siempre que presenten la información en los plazos y medios que establezcan.

—

Adicionalmente, se establece que los contribuyentes que ejerzan la opción antes mencionada no estarán obligados a presentar al INFONAVIT el informe sobre su situación fiscal, con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales a este Instituto.

Para efectos de los dos estímulos referidos en párrafos precedentes, se aclara mediante disposición transitoria que para los contribuyentes en cuestión se tomarán como referencia los datos que se hubieran manifestado en la declaración del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2010, presentada en el ejercicio de 2011.

Asimismo, mediante disposición transitoria se aclara que la cantidad de \$40'000,000 a que se refieren estos dos beneficios se actualizará, para lo cual se considerará el INPC del mes de febrero de 2012.

Presentación de Pagos Provisionales

A través del Nuevo Decreto se mantiene la facilidad administrativa que permite la presentación de los pagos provisionales mensuales o definitivos de impuestos federales, ya sean propios o por retenciones a terceros, atendiendo a la fecha que corresponda considerando el sexto dígito numérico de la clave del R.F.C., extendiendo así los plazos hasta por cinco días posteriores al día 17 del mes en que deba hacerse el pago.

Dicha facilidad no resulta aplicable a los contribuyentes obligados a dictaminarse fiscalmente por su nivel de ingresos (ya considerando el incremento a \$40'000,000 antes comentado), el valor de su activo o el número de trabajadores; a las personas físicas con actividades empresariales y morales que hubieren optado por dictaminarse fiscalmente; ni a la Federación, Entidades Federativas, organismos descentralizados, partidos y asociaciones políticas, entre otros.

Se aclara mediante disposición transitoria que se tomarán como referencia los datos que se hubieran manifestado en la declaración del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2010 presentada en el ejercicio de 2011.

DISPOSICIONES GENERALES

En este apartado se comentan las disposiciones aplicables a los beneficios derivados de los diversos estímulos analizados a lo largo de estos Tópicos Fiscales.

Ingresos no Acumulables

Tal como ha sido previsto en el caso de otros estímulos fiscales, se establece que los estímulos a que se refiere el Nuevo Decreto no deberán ser considerados como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Será necesario efectuar una revisión a aquéllos estímulos diversos a los contenidos en el Nuevo Decreto para identificar si por disposición expresa los beneficios derivados de éstos debieran considerarse como un ingreso acumulable.

Es importante señalar que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que a menos de que en las disposiciones en que se otorguen estímulos fiscales se señale de

manera expresa que dichos estímulos deben ser considerados como ingresos acumulables, los mismos no deberán ser considerados como tales.

Consolidación Fiscal

Crédito Fiscal a Nivel Consolidado

En el Nuevo Decreto se establece que la sociedad controladora podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio que corresponda, los estímulos fiscales que hayan acreditado, contra su impuesto anual, cada una de las sociedades controladas o por ella misma, en la participación consolidable.

Lo anterior resulta acertado, ya que de no permitirse dicho acreditamiento contra el impuesto sobre la renta consolidado, se anularía a nivel consolidado el efecto favorable obtenido por las sociedades controladas o controladora en lo individual al haber aplicado los beneficios del Nuevo Decreto.

Se limita el monto del referido estímulo fiscal disminuido por la sociedad controladora, hasta por: i) el importe que cada una de las sociedades controladas haya aplicado de manera individual en cada ejercicio en la participación consolidable, y ii) del impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio o de la utilidad fiscal consolidada del ejercicio, según sea el caso.

En este sentido, se deberá verificar que la disminución del estímulo fiscal que realice la sociedad controladora cumpla con las dos limitantes antes señaladas.

Disminución de PTU y Deducción Inmediata

Se prevé en el Nuevo Decreto que la sociedad controladora podrá disminuir de la utilidad fiscal consolidada determinada para efectos de pagos provisionales consolidados, el importe de las disminuciones por concepto de PTU pagada en el mismo ejercicio y el monto de deducción inmediata por las inversiones nuevas de activo fijo efectivamente realizadas, que sean aplicadas por dicha sociedad y por las sociedades controladas en la participación consolidable.

Los estímulos fiscales se aplicarán hasta por el monto de la utilidad fiscal consolidada del pago provisional consolidado que corresponda y, en ningún caso se deberá recalcularse el coeficiente de utilidad de consolidación.

Se limita el monto del referido estímulo fiscal disminuido por la sociedad controladora, hasta por: i) el importe que cada una de las sociedades controladas haya aplicado de manera individual en cada ejercicio en la participación consolidable, y ii) del impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio o de la utilidad fiscal consolidada del ejercicio, según sea el caso.

Al igual que para el caso del acreditamiento que se menciona en la sección anterior, se deberá verificar que la disminución del estímulo fiscal que realice la sociedad controladora cumpla con las dos limitantes antes señaladas; es decir que el monto del beneficio del estímulo fiscal sea disminuido por la sociedad controladora, hasta por: i) el importe que cada una de las sociedades controladas haya aplicado de manera individual en cada ejercicio en la participación consolidable, y

—

ii) del impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio o de la utilidad fiscal consolidada del ejercicio, según sea el caso.

Facilidades Administrativas

Aviso Aplicación Estímulos Fiscales

Se releva de la obligación de presentar el aviso de aplicación de estímulos fiscales previsto en el Código Fiscal, respecto de aquéllos que consistan en el acreditamiento del importe del estímulo fiscal y que sean establecidos en los decretos emitidos por el Ejecutivo Federal, salvo cuando en forma expresa se establezca dicha obligación.

Resulta acertada esta facilidad administrativa no únicamente por aquéllos beneficios previstos en el Nuevo Decreto, sino también por aquéllos establecidos en otros decretos emitidos por el Ejecutivo Federal.

Reglas Administrativas

Queda condicionada la aplicación de los beneficios fiscales previstos en el Nuevo Decreto y en otros decretos emitidos por el Ejecutivo Federal a la presentación de la información que, en su caso, establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

Es recomendable revisar las reglas administrativas que sean publicadas por las autoridades fiscales, con objeto de determinar, en su caso, los requisitos a que estará sujeta la aplicación de los estímulos previstos en el Nuevo Decreto.

No Derecho a Devolución

Se establece que la aplicación de los estímulos fiscales previstos en el Nuevo Decreto, consistente en créditos fiscales que puedan aplicarse contra impuestos federales, en caso de existir excedentes, no dará lugar a devolución o compensación alguna.

DECRETOS VIGENTES

Como se comentó en la introducción de estos Tópicos Fiscales, a partir de la entrada en vigor del Nuevo Decreto, se abrogaron los decretos en materia de los impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única, al valor agregado, especial sobre producción y servicios y federal sobre automóviles nuevos, emitidos por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y el Código Fiscal, que se encontraban vigentes a esa fecha.

Lo anterior significa, en principio, que todos los decretos en las materias antes señaladas emitidos por el Ejecutivo Federal con anterioridad a la entrada en vigor del Nuevo Decreto, quedaron sin efectos a partir del 1° de abril de 2012. Sin embargo, en las disposiciones transitorias del Nuevo Decreto se prevén diversos casos de excepción, señalándose de manera específica cuáles decretos (o artículos de los mismos) mantendrán su vigencia con posterioridad a la referida fecha.

Según se desprende de los considerandos del Nuevo Decreto, la derogación de los decretos anteriores y la especificación de cuáles mantendrán su vigencia obedece a que el Ejecutivo Federal

ha emitido en años anteriores diversos decretos que establecen beneficios fiscales en materia de impuestos internos, que establecieron múltiples medidas, algunas de las cuales quedaron sin vigencia, y otras, que siguen teniendo plena vigencia y aplicabilidad, se encontraban dispersas.

Otra razón señalada en los considerandos del Nuevo Decreto para llevar a cabo la derogación de múltiples decretos, es que diversas medidas en materia de impuestos internos que en su momento fueron otorgadas por las circunstancias que se presentaban, ya han sido introducidas en las leyes de los impuestos sobre la renta, al valor agregado, especial sobre producción y servicios y federal sobre automóviles nuevos.

Si bien este esfuerzo por parte del Ejecutivo Federal de dar mayor claridad respecto a qué decretos siguen vigentes resulta destacable, en algunos casos se genera confusión respecto a cuál fue la intención al efectuar ciertas modificaciones o ajustes a decretos que continuarán vigentes, tal como se analizará en estos Tópicos Fiscales.

En virtud de la derogación de los diversos decretos en los términos antes señalados, reiteramos la importancia de que cualquier beneficio fiscal o medida de simplificación administrativa que se haya venido aplicando con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Nuevo Decreto y que se pretenda aplicar a partir de la misma, sea cuidadosamente analizado para definir si continúa vigente.

A continuación analizamos los decretos que conforme a lo previsto por las normas transitorias del Nuevo Decreto, continúan vigentes:

Créditos y Beneficios IETU del 5 de noviembre de 2007

Beneficios Vigentes

De este decreto continuarán vigentes los siguientes beneficios en materia de impuesto empresarial a tasa única:

1) El crédito por inventarios de materias primas, productos terminados, semi-terminados y mercancías que los contribuyentes hubieran tenido al 31 de diciembre de 2007.

2) El crédito por pérdidas fiscales generadas en los ejercicios de 2005 a 2007 por las erogaciones en inversiones de activo fijo por las que se hubiera optado por aplicar la deducción inmediata.

3) El crédito por pérdidas fiscales pendientes de disminuir al 1° de enero de 2008 generadas por contribuyentes que dejaron de tributar en el régimen simplificado.

4) El crédito otorgado a los contribuyentes que hubieran optado, para efectos del impuesto sobre la renta, por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio por enajenaciones a plazo efectuadas con anterioridad al 1° de enero de 2008.

5) El crédito fiscal otorgado a las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila en los términos del "Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación", publicado el 1° de noviembre de 2006, que tributen en el impuesto

—

sobre la renta conforme a las reglas de precios de transferencia para empresas maquiladoras, a efecto de equiparar el tratamiento que tienen estos contribuyentes en materia de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única.

Beneficios Abrogados

Por otra parte, se abrogan las siguientes disposiciones:

1) El beneficio aplicable a personas morales mexicanas obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única y que cuando menos el 80% de sus operaciones las efectúen con el público en general, consistente en poder deducir el monto de las cuentas y documentos por pagar originados por la adquisición de productos terminados durante el último bimestre de 2007.

Esta abrogación resulta congruente puesto que el beneficio en comento sólo resultó aplicable durante el ejercicio de 2008.

2) El beneficio para los contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única que permite tratar como inversión nueva para la determinación de la deducción adicional, a aquellos aprovechamientos por concepto de explotación de bienes de dominio público o la prestación de un servicio público concesionado que se hubiera pagado durante los últimos cuatro meses del ejercicio de 2007.

En virtud de que la aplicación de dicha deducción adicional operaba únicamente hasta el ejercicio de 2011, consideramos que la abrogación de este beneficio a partir del ejercicio de 2012 no debiera tener implicación alguna para los contribuyentes.

3) La que contempla la posibilidad de empatar los momentos de acumulación de ingresos para efectos de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, en virtud de que el Nuevo Decreto incluye una disposición equivalente.

4) Igualmente, al contemplarse en el Nuevo Decreto la disposición que preveía la posibilidad de aplicar, contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, el monto derivado de la aplicación del estímulo fiscal por proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, se deroga el decreto que lo contempló originalmente.

5) Se abroga la disposición publicada en el mes de Febrero de 2008, que señalaba que la aplicación de los beneficios establecidos en el decreto publicado el 5 de noviembre de 2007 no dará lugar a devolución o compensación alguna, ya que el Nuevo Decreto contempla este tratamiento, tal como se comenta en párrafos anteriores.

6) Como se comentó anteriormente, el Nuevo Decreto contempla un nuevo régimen para tratar las aportaciones de bienes inmuebles efectuadas por sus accionistas a las SIBRAS, por lo cual se abroga la opción para estos accionistas de diferir para efectos del impuesto empresarial a tasa única, hasta el momento en que se consideraran percibidos los ingresos por la enajenación derivada de dicha aportación en el impuesto sobre la renta. Conforme a las disposiciones del Nuevo Decreto, esta posibilidad continúa vigente para los fideicomitentes que aporten inmuebles a los Fideicomisos para la adquisición o construcción de inmuebles.

—

7) Se abroga el estímulo otorgado a las SIBRAS consistente en no efectuar pagos provisionales de impuesto empresarial a tasa única. Este tema se analiza en el apartado correspondiente de estos Tópicos Fiscales.

Deducción Inmediata del 20 de Junio de 2003

Se mantiene en vigor el decreto a través del cual, en términos generales, se incrementan los porcentajes aplicables para determinar el monto de la deducción inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Deducción Inmediata en Zonas Marginadas

El Nuevo Decreto mantiene la aplicación del decreto en el que se establece el programa para la creación de empleos en zonas marginadas mediante la implementación de herramientas de política pública, tanto en el orden de gobierno federal como en el local, para fomentar la generación de centros de trabajo adicionales.

Como parte de dichas herramientas y en adición a ciertos apoyos que se otorgan, se prevé la posibilidad para que ciertos contribuyentes que inviertan en bienes nuevos de activo fijo hasta el 31 de diciembre de 2012, que se utilicen exclusivamente en las zonas marginadas a que se refiere el citado programa, podrán deducir en el ejercicio el 100% del monto original de la inversión de dichos bienes. El estímulo en cuestión solamente resulta aplicable respecto de aquellos bienes que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se puede optar por su deducción inmediata.

Decreto 30 de Octubre de 2003 - Maquiladoras, Renovación Transporte Público, Otros

Beneficios Vigentes

1) Continúa vigente la exención parcial del pago del impuesto sobre la renta en beneficio de las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila, en una cantidad equivalente a la diferencia entre: i) el impuesto sobre la renta que resulte de calcular la utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor entre el 6.9% sobre el valor total de los activos utilizados en la operación de maquila durante el ejercicio fiscal y el 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación incurridos por la persona residente en el país, y ii) el impuesto que resultaría de calcular dicha utilidad aplicando una tasa del 3%.

2) Se mantiene el estímulo aplicable a personas físicas sindicalizadas que les permite beneficiarse al 100% de la exención aplicable a las cuotas de seguridad social pagadas por su patrón, aun en aquellos casos en que se exceda la limitante prevista en las disposiciones fiscales para las prestaciones de previsión social. Este estímulo sólo aplica cuando la obligación de pago de las cuotas de seguridad social se establezca de manera expresa en el instrumento jurídico de carácter colectivo correspondiente y éste se haya celebrado a más tardar el 31 de diciembre de 2002.

3) Conforme al Nuevo Decreto, continúa vigente el estímulo aplicable a fabricantes, ensambladores o distribuidores residentes en el país, que enajenen vehículos nuevos (tracto-camiones, camiones y autobuses), o que enajenen chasis o plataformas nuevas para autobuses, consistente en un crédito equivalente a la cantidad que resulte menor entre el precio en el que se

—

reciban los vehículos usados, el 15% del precio del vehículo nuevo o cierta cantidad que se especifica en función al tipo de vehículo que se enajene, contra el impuesto sobre la renta a su cargo, las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto o el impuesto al valor agregado.

4) También continúa vigente el estímulo aplicable a distribuidores residentes en el país, que enajenen vehículos nuevos destinados al transporte de 15 pasajeros o más, o que enajenen chasis o plataformas nuevas para autobuses a los que se les pueda instalar 15 o más asientos, consistente en un crédito equivalente al menor entre el precio en el que se reciban los vehículos usados de que se trate o el 15% del precio del vehículo nuevo, contra el impuesto sobre la renta a su cargo, las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto o el impuesto al valor agregado.

5) Se mantiene el estímulo otorgado a los adquirentes de los vehículos nuevos a que se refieren los dos numerales anteriores, que hagan entrega de sus vehículos usados a los fabricantes, ensambladores o distribuidores, equivalente al monto del impuesto sobre la renta que se derive del ingreso acumulable correspondiente al monto en el que se reciba el vehículo usado a cuenta del precio de enajenación del vehículo nuevo.

Este estímulo también resulta aplicable a los arrendatarios en contratos de arrendamiento financiero por la entrega que hagan de vehículos usados.

Beneficios Abrogados – IVA, IMPAC, ISR, IEPS

1) La condonación de adeudos por concepto del impuesto al valor agregado generados por servicios relativos a operaciones de financiamiento realizados con anterioridad al 31 de octubre de 2003, por sociedades de ahorro y préstamo, sociedades cooperativas, sociedades y asociaciones civiles y sociedades de solidaridad social que tuvieran por objeto la captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos.

Dado que la condonación operaba únicamente por adeudos relacionados con servicios relativos a operaciones de financiamiento realizados con anterioridad al 31 de octubre de 2003, consideramos que la abrogación de este beneficio no debiera tener implicación alguna para los contribuyentes.

2) La condonación de adeudos a cargo de sociedades de ahorro y préstamo por concepto de impuesto sobre la renta propio, causado con anterioridad al 31 de octubre de 2003.

3) El tratamiento de exención en materia de impuesto al valor agregado que se otorgaba a los intereses que recibieran o pagaran las entidades de ahorro y crédito popular, los que cobraran las sociedades y asociaciones civiles que tuvieran por objeto exclusivamente la captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos, así como a los derivados de créditos otorgados por sociedades cooperativas a sus socios.

Cabe señalar que en el Nuevo Decreto se adicionó un supuesto similar al señalado anteriormente, mediante el cual se efectúan ciertas adecuaciones al beneficio señalado en el párrafo anterior. Esta adecuación se analiza en la parte conducente de estos Tópicos Fiscales.

—

4) Por la derogación del impuesto al activo a partir de 2008, también se deroga el beneficio consistente en que, para efectos del impuesto al activo, las personas residentes en el extranjero que mantuvieran inventarios para su transformación por empresas que lleven a cabo operaciones de maquila de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, u otorgaran a dichas maquiladoras el uso o goce temporal de bienes de procedencia extranjera, únicamente incluyeran en el valor del activo correspondiente al ejercicio fiscal de 2003, la proporción que la producción destinada al mercado nacional represente del total de la producción de dichas maquiladoras.

5) El estímulo otorgado a los contribuyentes que presten servicio de televisión restringida o servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto especial sobre producción y servicios que se causara a partir del 1° de noviembre de 2003 por la prestación de dichos servicios, siempre que no repercutieran en el precio del citado impuesto.

Puesto que el estímulo en comento resultaba aplicable por el ejercicio de 2003, consideramos acertada la abrogación del mismo.

6) El estímulo otorgado a los contribuyentes que realizaran erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto sustitutivo del crédito al salario que se causara a partir del 1° de enero de 2004, siempre que dichos contribuyentes no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de dicho impuesto o, cuando habiéndolo interpuesto, se hubieran desistido de dicho medio de defensa.

La abrogación de este estímulo resulta congruente dado que el mismo ya no tiene aplicación hoy en día.

Decreto del 26 de Enero de 2005 Pago Anónimo

Continúa en vigor la facilidad administrativa aplicable a personas físicas residentes en México que obtengan ingresos de fuente de riqueza en el extranjero por concepto de intereses, dividendos o utilidades, y que deban pagar el impuesto sobre la renta, ya sea conforme al régimen general aplicable a cada tipo de ingreso, o bien, conforme al capítulo que regula los ingresos provenientes de regímenes fiscales preferentes, a efecto de que éstas cumplan sus obligaciones fiscales en forma confidencial.

Conforme a dicha facilidad, el impuesto por dichos ingresos se podrá pagar por medio de cualquier institución que forme parte del sistema financiero mexicano, sin que se tenga que individualizar el nombre del contribuyente que efectúa el pago, teniendo este último el carácter de definitivo.

Beneficios Abrogados – ISR, Derecho SENEAM, Acreditamiento Peajes, IVA Garantías Hipotecarias

Por otro lado, se derogaron las disposiciones siguientes:

1) Debido a su inclusión en el Nuevo Decreto (con las particularidades que se comentan en estos Tópicos Fiscales), se abroga la disposición relativa a la deducción adicional equivalente al 5% del costo de lo vendido que corresponda a la donación de bienes básicos para la subsistencia

—

humana en materia de alimentación o salud a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles.

2) Debido a su inclusión en el Nuevo Decreto, se abrogó la condonación del 80% del impuesto sobre la renta causado por residentes en el extranjero durante el ejercicio de 2004 por los ingresos por el arrendamiento de remolques o semirremolques importados temporalmente a México.

3) Se abroga el estímulo para los retenedores que entreguen dinero a sus trabajadores por concepto de crédito al salario de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables en 2004 y 2005.

Debido a los ejercicios en los cuales resultó aplicable el estímulo anterior, resulta procedente su derogación.

4) Se elimina el estímulo para las empresas que hubieran realizado operaciones aeronáuticas regulares durante el periodo del 1° de enero de 2005 al 30 de junio de 2006, por los vuelos que durante dicho periodo hubieran tenido como origen o destino final los aeropuertos ubicados en las ciudades de Puebla, Toluca, Cuernavaca y Querétaro, consistente en una cantidad equivalente al monto del derecho que se hubiera causado por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano.

5) Se abroga el estímulo fiscal que permitía a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga o pasaje consistente en el acreditamiento de cierto porcentaje de los gastos relacionados con los servicios de uso de la infraestructura carretera de cuota, y que tuvieran derecho a aplicar el estímulo fiscal en materia de impuesto sobre la renta contemplado en la Ley de Ingresos de la Federación para el mismo tipo de contribuyentes, acreditar el excedente del estímulo pendiente de aplicar, contra el impuesto al valor agregado a su cargo.

Resulta criticable la eliminación de este beneficio puesto que en caso de existir excedentes del mismo, los contribuyentes perderán el derecho de aplicar tales excedentes.

6) Se abroga el estímulo en materia de impuesto al valor agregado para las personas morales que contraten seguros que cubran las garantías que otorguen a terceros sobre los valores que estos últimos emitan destinados a la adquisición de viviendas, así como las que garanticen contra el riesgo del crédito derivado de créditos otorgados por terceros para la adquisición de vivienda.

Decretos en Materia de Comercio Exterior o Aduanera

De conformidad con las disposiciones transitorias del Nuevo Decreto, se mantienen vigentes las disposiciones establecidas en los diversos decretos en materia de comercio exterior o aduanera, que otorgan beneficios en materia de impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única, al valor agregado, especial sobre producción y servicios y federal sobre automóviles nuevos, como es el caso de los beneficios previstos en el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

—

Pago en Especie, Impuesto a la Radio y Televisión

El Nuevo Decreto no deroga el decreto que faculta a los concesionarios de estaciones de radio y televisión a pagar en especie mediante minutos de transmisión a disposición del Ejecutivo Federal, el impuesto sobre servicios de interés público aplicable a las concesionarias de radio y televisión, a que se refiere el artículo Noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968.

Pago de Impuestos con Artes Plásticas

Se mantiene vigente el decreto que permite a las personas físicas dedicadas a las artes plásticas optar por pagar los impuestos sobre la renta y al valor agregado a que estén obligadas a pagar por los ingresos que obtengan por el valor de la enajenación de sus pinturas, grabados y esculturas, mediante la entrega de obras producidas por el propio artista en el año a que corresponda el pago.

Entidades Federativas y Municipios

Continúa vigente el decreto por medio del cual se otorga cierto beneficio a las entidades federativas y los municipios en materia de retenciones de impuesto sobre la renta de personas físicas, así como por lo que respecta a derechos por el uso o explotación de aguas nacionales y sus accesorios.

Donatarias Autorizadas

A partir del ejercicio fiscal de 2010, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles se encuentran obligadas a pagar el impuesto correspondiente por aquellos ingresos derivados de actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos, cuando éstos excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio.

Con el propósito de otorgar a las donatarias autorizadas un periodo razonable que les permitiera ajustar sus operaciones, a través de este decreto se les otorgó un crédito fiscal equivalente al impuesto sobre la renta que generen en los ejercicios de 2010 a 2013 por obtener el tipo de ingresos mencionados. En disposiciones transitorias del Nuevo Decreto se establece que las donatarias autorizadas podrán seguir gozando de dicho beneficio tributario.

Disposiciones Administrativas

En adición a la derogación de los decretos en los términos antes señalados, a partir de la entrada en vigor del Nuevo Decreto, también se dejó sin efectos a cualquier disposición administrativa que contravenga o se oponga al contenido del mismo.

A diferencia de la abrogación de los Decretos del Ejecutivo Federal, las disposiciones administrativas que quedaron sin efecto sólo son aquellas que contravengan o se opongan al Nuevo Decreto que se analiza en estos Tópicos Fiscales.

—

Por lo anterior, si existiese alguna disposición administrativa que otorgue un determinado beneficio, será necesario analizar si se opone al contenido del Nuevo Decreto, para efectos de estar en posibilidad de determinar si la misma continúa o no vigente.

* * * * *

México, D.F.
Abril de 2012

—